

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

Las presentes actuaciones tuvieron su origen en la demanda que Farmacity S.A. dedujo contra la Provincia de Buenos Aires con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la resolución 35/12 dictada por el Ministerio de Salud local, de la nota 1375/11 y de la disposición 1699/11 emitidas por la Dirección Provincial de Coordinación y Fiscalización Sanitaria. Asimismo, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3° y 14 de la ley local 10.606 (texto ordenado según ley 11.328).

Explicó que a través de los actos mencionados en el párrafo anterior la demandada le denegó: i) una solicitud genérica para operar dentro del ámbito provincial y ii) el pedido de habilitación para poner en funcionamiento una farmacia en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires.

Indicó que el art. 14 de la ley 10.606, al enumerar las personas que pueden ser autorizadas a instalar farmacias, no incluye a las sociedades anónimas, circunstancia que, según su parecer, vulnera diversos preceptos federales, como el decreto nacional 2284/91 de Desregulación Económica, en especial su art. 13, así como también los arts. 14, 16, 28, 75 incs. 12, 13 y 18, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, señaló que el art. 3° de la ley provincial antes mencionada, al establecer una serie de restricciones en cuanto a la localización de las farmacias, vulnera el régimen de la libre competencia garantizado por el art. 42 de la Carta

Magna y la ley 25.156, como así también el mencionado art. 13 del decreto 2284/91.

-II-

La Provincia de Buenos Aires se presentó en autos, contestó demanda y solicitó la citación como tercero al pleito del Colegio de Farmacéuticos de dicha circunscripción territorial (v. fs. 165/176 de los autos principales, a los que corresponderán las siguientes citas).

Aseveró que la norma cuestionada por la sociedad en cuanto limita los posibles propietarios de farmacias tiene por objeto asegurar la preeminencia del derecho a la salud por sobre cualquier ánimo de especulación y lucro. Agregó que si bien la Provincia de Buenos Aires adhirió al decreto 2284/91, que desreguló la actividad farmacéutica, ello no importa la derogación de las normas locales, que mantienen plena vigencia.

A fs. 203, la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 4 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a lo peticionado por la accionada y, en consecuencia, ordenó correr traslado de la demanda interpuesta por Farmacity S.A. al tercero coadyuvante.

A raíz de ello, el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires contestó demanda y solicitó su rechazo (v. fs. 206/227). Esgrimió que la regulación de farmacias integra el poder de policía provincial no sólo por vincularse con el ejercicio de una profesión liberal, sino también por hallarse en juego razones de salubridad pública. Asimismo, explicó que el hecho de que la normativa nacional de desregulación económica se encuentre vigente en la Provincia de Buenos Aires no implica que

*Procuración General de la Nación*

ella pueda ser aplicada en desmedro de la legislación local vigente en la materia.

-III-

A fs. 377/394, la jueza interviniente rechazó la demanda entablada por la actora. En sustancial síntesis, sostuvo que la limitación prevista en el art. 14 de la ley 10.606 encuentra basamento en el carácter de servicio público impropio que posee la actividad farmacéutica. Agregó que en virtud de tal circunstancia la provincia, en ejercicio del poder de policía sanitario, que no ha sido delegado al Gobierno Nacional, posee atribuciones para regular y controlar dicha actividad.

Indicó que la delimitación taxativa establecida por el art. 14 de la ley 10.606 resulta razonable y adecuada al bien público perseguido. Afirmó que ello es así, toda vez que la finalidad de la norma ha sido poder individualizar a quienes ejercen la profesión de farmacéutico y así determinar su eventual responsabilidad en caso de que exista una prestación irregular del servicio. Tales objetivos, subrayó, resultarían desnaturalizados si la propietaria de la farmacia fuera una sociedad anónima, pues en ellas el capital prevalece sobre el factor humano.

Dicha decisión fue apelada y confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata (v. fs. 493/501), con sustento en que el art. 14 de la ley 10.606 ha sido dictado en ejercicio del poder de policía que las provincias han conservado.

Desde esta perspectiva, manifestó que en atención "a la actividad de la farmacia, su condición de servicio público y el

bien social cuyo expendio le compete al farmacéutico, las limitaciones del art. 14 de la ley 10.606, que impiden su titularidad a favor de la sociedad anónima, se ofrecen proporcionadas, tanto a un destino de preservación del ejercicio de la profesión de farmacéutico y la responsabilidad consecuente frente a terceros, como a la trascendencia del objeto sobre la que ella recae (el medicamento)".

Expresó que en el sub lite no existen atribuciones concurrentes entre la Nación y la Provincia, pues no se configuran circunstancias relativas al bienestar general, en los términos del art. 75, inc. 18, de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, se halla en discusión el ejercicio de la profesión de farmacéutico "de indudables contornos locales de reglamentación". Finalmente, consideró inoficioso el análisis constitucional del art. 3° de la ley 10.606.

-IV-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la actora, confirmó la sentencia de la instancia anterior.

En primer lugar, señaló que la enumeración contenida en el art. 14 de la ley 10.606 con respecto a los sujetos que pueden ser propietarios de establecimientos farmacéuticos resulta taxativa. Lo expuesto deriva, a su juicio, de la letra de la norma así como también del carácter de "servicio de utilidad pública" que posee la industria farmacéutica.

Por otro lado, sostuvo que el art. 13 del decreto 2284/91, en cuanto dispuso la desregulación de la citada actividad, no

*Procuración General de la Nación*

resulta aplicable al caso, toda vez que el art. 119 de ese cuerpo legal simplemente invitó a las provincias a adherir a sus preceptos.

Aclaró que, si bien mediante el decreto provincial 3942/91 el gobernador adhirió a los principios del régimen de desregulación estatuido por el citado decreto 2284/91, de ello no se desprende la derogación automática del art. 14 de la ley 10.606, pues la incorporación al régimen local de lo establecido en aquella norma exigía actuaciones legislativas y administrativas ulteriores que finalmente no se concretaron.

A partir de ello, continuó, la mera sanción de una norma nacional no tiene como consecuencia directa la derogación de toda la normativa local que ha sido dictada en ejercicio de facultades propias, como es la relativa al gobierno de las profesiones.

En este sentido, sostuvo que la ley 10.606, al regular la propiedad de los establecimientos farmacéuticos, delimita una determinada modalidad de ejercicio profesional, atribución que pertenece a los poderes locales. Asimismo, indicó que la exclusión de las sociedades anónimas como sujetos que pueden ser titulares de farmacias, se revela como una manifestación del poder de policía en materia de salubridad que corresponde a las provincias, mientras que la Nación lo ejerce dentro del territorio de aquéllas cuando expresamente le ha sido conferido o resulta una consecuencia de alguna facultad constitucional, extremos que, a su criterio, no se configuran en el caso.

Por otro lado, el tribunal local descartó que el art. 14 de la ley 10.606 vulnere la facultad del Congreso Nacional para

dictar los códigos de fondo, consagrada por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

En sustento de su postura sostuvo que la norma local, al regular la propiedad de las farmacias, determina las condiciones exigidas para poder desarrollar una actividad que requiere habilitación expresa. Sobre tales bases, concluyó que *"dicha materia no integra el derecho común que el Congreso nacional debe establecer a través de la legislación de fondo, sino en cambio el poder de policía a cargo de las provincias"*.

En cuanto a la razonabilidad del mencionado art. 14 de la ley 10.606, la corte local recordó que su examen reclama la verificación de la existencia de un fin público como circunstancia justificante de la medida a adoptar, su adecuación al medio utilizado para su obtención y la ausencia de iniquidad manifiesta.

Sobre tales bases, sostuvo que la norma impugnada posee la razonabilidad necesaria para superar con éxito el test de constitucionalidad. En este sentido, descartó que la salud pública resulte suficientemente protegida con la exigencia de que un farmacéutico se desempeñe como director técnico, tal como lo había alegado Farmacity S.A. en su recurso, pues ello constituía una mera apreciación personal del recurrente inidónea para invalidar el criterio adoptado por el legislador.

Agregó que la delimitación de quiénes pueden ser titulares de farmacias mantiene una directa relación con diversos aspectos fundamentales de la organización de la actividad, que resultan independientes de la forma en que se estructura la dirección técnica, y también permite individualizar a las personas físicas que prestan el servicio.

*Procuración General de la Nación*

Por otra parte, el tribunal apelado rechazó que el art. 14 de la ley 10.606 atente contra la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional. Para sustentar tal conclusión, señaló que las sociedades anónimas presentan características específicas que justifican un tratamiento diverso con relación a los tipos societarios que, de acuerdo al precepto antes mencionado, pueden ser propietarios de farmacias, en especial a la sociedad en comandita simple.

Finalmente, consideró inoficioso pronunciarse acerca del art. 3° de la ley 10.606 en razón del modo en que resolvió el punto anterior.

Por su parte, el juez Soria, en su voto, efectuó algunas consideraciones adicionales, poniendo de resalto que el art. 14 de la ley 10.606 establece las modalidades del ejercicio de la profesión de farmacéutico, sin alterar las condiciones bajo las cuales se comercializan los bienes. Sobre esa base, concluyó que las definiciones legales contenidas en la ley 10.606 son del resorte exclusivo de las autoridades locales, por lo que no advierte que el legislador provincial se haya extralimitado en el ejercicio de sus poderes reglamentarios.

-V-

Disconforme con tal pronunciamiento, Farmacity S.A. dedujo el recurso extraordinario de fs. 625/648 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En primer lugar, la sociedad actora señala que el art. 13 del decreto 2284/91 derogó todas las restricciones a la propiedad de las farmacias que afectaban a las sociedades comerciales.

Explica que lo establecido por el art. 119 de aquel decreto, que invitó a las provincias a adherir al régimen de desregulación, no resulta extensivo a lo dispuesto en el citado art. 13, precepto que regula una materia propia de la Nación, cuya aplicación a todo el territorio del país resulta directamente operativa.

Agrega que la Nación es la única autoridad con atribuciones constitucionales para legislar sobre la propiedad de las farmacias en virtud de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional. Indica que la normativa federal en materia de farmacias ha sido dictada por el Congreso Nacional en ejercicio de facultades que han sido atribuidas por la Carta Magna y, por lo tanto, tiene preeminencia frente a normas locales que resulten contrarias a sus previsiones.

Manifiesta que el art. 14 de la ley 10.606 carece de razonabilidad, pues es la dirección técnica y no la propiedad sobre la farmacia lo que posee una incidencia directa en la correcta prestación del servicio. Entiende que la seguridad, eficacia y disponibilidad de los medicamentos resultan garantizadas por la presencia obligatoria de un director técnico profesional farmacéutico y no por la exclusión de ciertos tipos societarios como propietarios de farmacias.

A partir de lo expuesto, sostiene que la norma local resulta inconstitucional ya que no guarda una adecuación racional entre el fin perseguido y el medio adoptado para procurar su obtención, aspectos que, en su opinión, no fueron correctamente tratados por el tribunal apelado.

Arguye que el precepto impugnado vulnera el principio de igualdad, pues admite que otro tipo de sociedades comerciales

*Procuración General de la Nación*

que también persiguen fines de lucro puedan ser propietarias de farmacias, motivo por el cual no advierte la existencia de un interés superior que autorice a excluirla de lo que concede a entidades similares en idénticas condiciones.

Finalmente, expresa que el planteo de inconstitucionalidad del art. 3° de la ley 10.606 no se ha tornado abstracto en atención a que le asiste el derecho a ser propietaria de establecimientos farmacéuticos de acuerdo con lo prescripto en las normas federales aplicables, en particular el art. 13 del decreto 2284/91, que no establece ningún tipo de restricciones en cuanto a la localización de las farmacias.

-VI-

Considero que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de normas provinciales (arts. 3° y 14 de la ley 10.606) bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución Nacional y a otras normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido favorable a la legislación provincial (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

-VII-

Según surge de la reseña efectuada, Farmacity S.A. dedujo demanda con el objeto de obtener la declaración de nulidad de aquellos actos administrativos mediante los cuales la Provincia de Buenos Aires le denegó una autorización para operar en ese ámbito y rechazó el pedido de habilitación para instalar y poner en funcionamiento una farmacia en el municipio de Pilar,

fundando su pedido en la inconstitucionalidad de los arts. 3° y 14 de la ley 10.606.

Sentado lo anterior, estimo pertinente efectuar una reseña de las normas involucradas en la solución del *sub lite*.

A nivel nacional, la ley 17.565 regula lo atiente a la industria farmacéutica. Dicha norma contiene, entre otras, regulaciones referentes a la dirección técnica (Capítulo III), a las droguerías (Título II), a las herboristerías (Título III) y a las sanciones estipuladas en caso de infracciones (Título IV), como así también al procedimiento previsto para su aplicación (Título VI).

Lo concerniente a la propiedad de los establecimientos farmacéuticos (art. 14) ha sido modificado por el decreto 2284/91, ratificado por la ley 24.307, cuyo art. 13 establece que *"Cualquier persona física o jurídica de cualquier naturaleza podrá ser propietaria de farmacias, sin ningún tipo de restricción de localización"*.

Con el fin de esclarecer los alcances del plexo normativo de desregulación y de individualizar las disposiciones que quedaron total o parcialmente derogadas por el decreto 2284/91, el decreto 240/99 aclaró en forma expresa que fueron derogados los arts. 14, 15 y 16 de la ley 17.565 (v. art. 1°, inc. c).

A su vez, en la Provincia de Buenos Aires la ley 10.606 ha sido sancionada con el objeto de regular la actividad farmacéutica dentro de ese territorio.

El art. 14 de dicho cuerpo legal (texto según ley 11.328), que ha sido impugnado por la actora, establece que: *"Serán autorizadas las instalaciones ó enajenaciones de farmacias cuando la propiedad sea: a) De profesionales farmacéuticos con*

*Procuración General de la Nación*

título habilitante. b) De Sociedades Colectivas ó Sociedades de Responsabilidad Limitada, integradas totalmente por profesionales habilitados para el ejercicio de la Farmacia. c) De Sociedades en Comandita Simple formadas entre profesionales habilitados para el ejercicio de la Farmacia y terceros no farmacéuticos, actuando éstos últimos como comanditarios, no pudiendo tener injerencia en la dirección técnica. Este tipo de Sociedades podrá autorizarse en cada caso para la explotación de una farmacia y la comandita deberá estar integrada por personas físicas, quienes a los fines de la salud pública, deberá individualizarse ante la autoridad sanitaria. El ó los socios comanditarios no podrán participar de más de tres (3) Sociedades propietarias de Farmacias. d) De Establecimientos Hospitalarios públicos dependientes de la Nación, Provincia o Municipios. e) De las Obras Sociales, Entidades Mutualistas y/o Gremiales que desearan instalar una Farmacia para sus asociados, las que deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Una antigüedad mínima de cinco (5) años en su actividad social reconocida. 2. Que se obliguen a mantener la dirección técnica efectiva personal de un farmacéutico y lo establecido en el artículo 24° de la Ley 10.606, cuyas condiciones de trabajo y remuneración mínima se fijarán por el Colegio de Farmacéuticos. 3. Estas Farmacias estarán destinadas exclusivamente al servicio asistencial de los asociados ó afiliados de la Entidad ó Entidades que las instalen y de las personas a su cargo, cuya nómina y vínculo deberá consignarse en el carnet que lleva el beneficiario, salvo que existiere convenio de reciprocidad de servicios con otras Obras Sociales, Entidades Mutuales y/o Gremiales. 4. Estas Farmacias no podrán tener propósito de lucro

y no podrán expender medicamentos y demás productos farmacéuticos a precio mayor que el costo y un adicional que se estimará para cubrir gastos generales y que fijará el Ministerio de Salud. 5. El Balance de estas Farmacias debe estar integrado en el Balance consolidado de la entidad propietaria. 6. Estas Farmacias en ningún caso podrán ser entregadas en concesión, locación ó sociedad con terceros, sea en forma declarada ó encubierta. Cuando se constatare la transgresión a esta norma se procederá a la inmediata clausura del establecimiento sin perjuicio de otras sanciones que puedan aplicarse según el caso."

Sobre la base del texto transcrito, se advierte que, si bien el legislador provincial permite a distintas categorías de sujetos ser propietarios de un establecimiento farmacéutico, no incluye a las sociedades anónimas dentro de dicha enumeración.

Por su parte, el art. 3° de aquella norma provincial establece que: "Las farmacias por ser una extensión del sistema de salud, estarán racionalmente distribuidas en el territorio provincial, a fin de asegurar la atención y calidad de su servicio. Se autorizará la habilitación de una farmacia por cada 3.000 habitantes por localidad, tomándose como base los datos arrojados por el último Censo Nacional de Población. En aquellas localidades de menos de 6.000 habitantes se podrá habilitar una segunda farmacia cuando la población exceda los 4.000 habitantes. En todos los casos, deberá existir entre las farmacias una distancia no inferior a los 300 metros, medidos de puerta a puerta por camino peatonal.

Los traslados de farmacias podrán realizarse dentro de la misma localidad, y podrá solicitarse para farmacias que

*Procuración General de la Nación*

acrediten una antigüedad mínima de 3 años de funcionamiento en su lugar de origen. Para traslados dentro del radio de 300 metros de ubicación original, la distancia no será inferior a los 200 metros de otra farmacia instalada, independientemente de la localidad a la que pertenece. Para traslados fuera del radio de 300 metros de la ubicación original, la distancia no será inferior a 300 metros de otra farmacia instalada".

-VIII-

Sentado lo anterior, entiendo que un orden lógico impone examinar, en primer término, si el art. 14 de la ley 10.606 vulnera la Constitución Nacional, lo que implica determinar si es la Nación o la Provincia de Buenos Aires quien tiene competencia para legislar sobre la propiedad de las farmacias.

Sobre este punto cabe recordar que, de conformidad con el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, las provincias han atribuido al Congreso de la Nación la facultad exclusiva de dictar la legislación de fondo. A su vez, el art. 31 de aquélla, al dar carácter de ley suprema de la Nación a las leyes que se dicten por el Congreso de acuerdo con la Constitución haciéndolas obligatorias para las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que sus leyes o constituciones contengan, encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común, consagrado por el art. 75, inc. 12 (Fallos: 156:20, 35).

A partir de lo expuesto, considero que la regulación sobre la titularidad o propiedad de los establecimientos farmacéuticos se vincula con la capacidad de las personas humanas y jurídicas

para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuestión que no queda comprendida en el derecho público local, sino que se trata de un elemento general del derecho y, por lo tanto, del resorte exclusivo del Congreso de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional en cuanto constituye una facultad expresamente delegada por las provincias al Gobierno Federal.

De tal modo, la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 10.606 aparece así indudablemente configurada, pues la provincia demandada al legislar sobre la propiedad o titularidad de los establecimientos farmacéuticos, avanzó indebidamente sobre un tema -la capacidad de las personas- cuya regulación uniforme en todo el país corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación (Fallos: 322:1442).

Esta conclusión de ningún modo implica desconocer o menoscabar el poder de policía que, por razones de salubridad, moralidad y seguridad, corresponde a la Provincia de Buenos Aires sobre la actividad o industria farmacéutica y que ha sido expresamente reconocido por V.E. en el precedente registrado en Fallos: 308:943.

En efecto, en el ejercicio de tal potestad reglamentaria compete a la provincia demandada regular, entre otras cuestiones, lo concerniente a la habilitación de los establecimientos farmacéuticos y el contralor de la matrícula de los profesionales (cfr. Fallos: 333:1287, voto del doctor Maqueda).

Sin embargo, el poder de policía local no puede llevar al extremo de desconocer o invadir una atribución exclusiva que la Constitución Nacional, en el art. 75, inc. 12, ha puesto bajo la

*Procuración General de la Nación*

órbita del Gobierno Federal, como es la atinente a la regulación de la capacidad o aptitud de las personas humanas y jurídicas.

Con relación a este aspecto, V.E. ha señalado que la facultad conferida a la Nación de dictar los códigos y leyes comunes es de naturaleza exclusiva y, por consiguiente, el Congreso, al ejercitarla, no sólo puede dictar disposiciones de carácter policial relativas a las materias contenidas en el derecho privado, sino también impedir que las provincias usen de las propias para alterar o modificar el contenido de las leyes sustantivas. En caso contrario, la delegación hecha al gobierno de la Nación para dictar los códigos comunes habría quedado reducida a una mera fórmula, pues la mayor parte de las instituciones comprendidas en aquéllos, son susceptibles de considerables restricciones motivadas en razones de policía (Fallos: 156:20 y 321:3108).

Considero, por lo tanto, que el art. 14 de la ley 10.606 resulta inconstitucional, pues aun cuando se refiere a la autorización para instalar o enajenar farmacias, en rigor de verdad avanza sobre la regulación de lo concerniente a su titularidad -materia que, como se indicó, es de exclusiva competencia del Congreso de la Nación- conculcando de este modo los principios consagrados en los arts. 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional. Al respecto, creo oportuno señalar que, contrariamente a lo afirmado por el tribunal, la norma provincial impugnada no se vincula con la modalidad del ejercicio de la profesión de farmacéutico y tampoco implica el control sobre la matrícula profesional, aspectos cuya reglamentación indudablemente corresponde a las autoridades locales.

En concordancia con lo expuesto, corresponde recordar que el legislador nacional, en uso de aquella prerrogativa, ha regulado lo referente a la propiedad de las farmacias en el art. 13 del decreto 2284/91 (ratificado mediante ley 24.307, art. 29), cuya aplicación ha solicitado Farmacity S.A. desde su primera presentación en el proceso. Esta norma, con el fin de "abaratarse los precios de venta al público" (ver considerandos del decreto 2284/91), procedió a desregular lo concerniente a la propiedad de establecimientos farmacéuticos, permitiendo que cualquier persona física (hoy humana) o jurídica pueda ser titular de ellos.

A diferencia de lo que sostuvo el tribunal apelado, entiendo que este precepto posee vigencia y plena operatividad en todo el territorio de la Nación en la medida en que ha sido dictado por el legislador nacional en virtud de las atribuciones exclusivas que le han sido conferidas por el art. 75, inc. 12, de la Carta Magna. Por ello, carece de relevancia que, en lo que aquí interesa, la Provincia de Buenos Aires no haya adecuado su legislación e instituciones a lo establecido en cuanto a la propiedad de las farmacias en esa jurisdicción.

Lo expuesto resulta plenamente corroborado por el art. 119 del propio decreto 2284/91 (ratificado por la ley 24.307) que dispone "...Invítase a las Provincias a adherir al régimen sancionado en el presente Decreto **en lo que a ellas les compete**" (énfasis agregado). En consecuencia, el art. 13 del decreto 2284/91 en cuanto establece los sujetos que pueden ser propietarios de las farmacias, constituye una norma jurídica obligatoria, dictada por el legislador nacional en ejercicio de facultades propias y exclusivas, cuya operatividad no requiere

*Procuración General de la Nación*

adhesión ni implementación alguna por parte del estado local demandado.

-IX-

Por último, en lo que atañe a la tacha de inconstitucionalidad alegada por Farmacity S.A. respecto del art. 3° de la ley 10.606, procede recordar que la corte local consideró que se tornó abstracta la cuestión al haberse rechazado la demanda deducida con relación al art. 14 de la misma ley y, por ende, no se pronunció sobre este punto concreto sometido a fallo.

En este aspecto, no es ocioso recordar que la decisión del Congreso Nacional, plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local. Ello es así, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, federales y los tratados internacionales.

De modo concordante, V.E. ha establecido reiteradamente que las decisiones que son aptas para ser resueltas por esa Corte Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia (Fallos: 311:2478).

En atención a ello y al criterio que se propicia en el presente dictamen, es mi opinión que corresponde devolver las presentes actuaciones a la justicia local para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento en el que se trate en forma expresa el planteo de inconstitucionalidad

formulado por la actora con respecto al art. 3° de la ley 10.606.

-X-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja y declarar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada en cuanto declara la validez constitucional del art. 14 de la ley 10.606, declarar la nulidad de los actos locales que se fundan en el impedimento que esa norma prevé y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se pronuncie acerca de la tacha de inconstitucionalidad que se endilga al art. 3° de la ley local 10.606.

Buenos Aires, 11 de abril de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación